



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

293 - - - -

25 FEB 2020

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que de acuerdo al Formato Acta de Protesta de fecha 17-12-2019 en la cual personal de Guardacostas sorprendió en flagrancia a una embarcación tipo JetSky de nombre “VULCANO II”, identificada con matrícula CP-05-0577 realizando actividades prohibidas en el Área Protegida, específicamente en el sector de Isla Grande e isla Bendita Beach en las coordenadas geográficas 10°08'86" N y 075°43'26" W, en el que se relaciona la siguiente novedad:

“...Siendo las 1245 r del día 17 de diciembre de 2019, la unidad de reacción rápida (URR) BP491 al mando del suboficial tercero BOTELLO RINCÓN JOHN se encontraba realizando patrullaje y control por el sector de Isla Grande y Bendita Beach en las coordenadas 10°08'87.7 N y 075°43'49.10 W, y se encuentra con 01 Jetsky navegando por el sector el cual está prohibido su uso, abordó el Sr. SAMIR MEDRANO SALAS, el cual se le hace la inspección y se inmoviliza la motonave por incumplir con lo relacionado en la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017, artículo décimo primero, prohibiciones. Se procede a transpotar a la ciudad de Cartagena para poner a disposición de Parques Naturales...”

Que de acuerdo al Acta de Entrega de motonave N° MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21, el Capitán de Fragata JORGE ENRIQUE URICOECHEA PEREZ - Comandante de Estación de Guardacostas de Cartagena y el Teniente de Fragata SANCHEZ HERRERA CRISTHIAN FABIAN – Jefe de Departamento Operaciones Estación Guardacostas de Cartagena, incautó preventivamente un JetSky de nombre “VULCANO II”, identificado con matrícula CP-0577, el cual se encontraba realizando actividades prohibidas en el Área Protegida, específicamente en el sector de Isla Grande y Bendita Beach, en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo en las Coordenadas Geográficas 10°08'86" N y 075°43'26" W.

Que el acta referida en el acápite anterior expone lo siguiente:

“...La Estación de Guardacostas Cartagena hace entrega de 03 chalecos salvavidas, 01 motonave tipo moto acuática (marina) de nombre “VULCANO II”, casco en fibra de vidrio color blanco con verde, matrícula CP-05-0577, al señor AMETH JOSE VARGAS CAMPO, CC 38.757.762 funcionario de Parques Nacionales Naturales, fin continuar con el

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO y se adoptan otras determinaciones"

procedimiento establecido en el artículo segundo Ley 1333 de 2009, Resolución N° 0587 del 2017 de PNN..."

Que por otra parte, el señor LUIS CARLOS MEDRANO LADEUZ – Identificado con Cedula de ciudadanía N° 73.102.622 de Cartagena, en su calidad de apoderado del señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO, mediante oficio de fecha: 2019-12-19 realizó la siguiente solicitud a esta dependencia:

"...Primero: Respetuosamente se sirva a la mayor brevedad posible hacer entrega inmediata de la moto nave retenida denominada VULCANO II, bien sea de manera provisional, definitiva.

Segundo: Se sirva señor director de parque corales del Rosario en Cartagena poner a disposición de la dirección general marítima por presunta infracción marítima la mencionada investigación.

Tercero: Se sirva en caso de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1452 del Código de Comercio hacer entrega en calidad de secuestra al Señor PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ GALLEGO, en su calidad de armador.

Cuarto: Se sirva autorizar la entrega la entrada a las instalaciones del Parque Naturales del Rosario Cartagena al Señor PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ GALLEGOS, a efectos de brindar el mantenimiento y limpieza del mencionado artefacto.

Quinto: Se dar aplicación a los postulados que la ley establece para el caso en concreto.

Que conforme a lo consignado en el auto No. 001 del 07 de enero de 2020 y al escrito radicado No. 20206660000032 del 2020-01-08, el señor ANDRES FELIPE MOZO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.483.508, el día 07 de enero de 2020 se presentó a la sede Administrativa del PNNCRSB, argumentando que la motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "VULCANO II"; era propiedad del señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO, y que él sería la persona encargada de adelantar las averiguaciones referentes a la embarcación antes mencionada, así mismo aportó fotocopia de Contrato de arrendamiento de embarcaciones de deportes náuticos, copia de certificado de matrícula (CP-05-0577), Certificado de registro de motor, Certificado de seguridad para buques de pasaje con arqueo bruto menor o igual a 150, inventario de elementos y equipo, copia póliza de accidente personales colectivos, certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, póliza de responsabilidad civil, se logró verificar que dicho vehículo marino pertenece al señor PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ GALLEGOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.662.201.

DATOS DEL PROPIETARIO: PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ GALLEGOS
CEDULA DE CIUDADANIA: 98.662.201
NOMBRE DE MOTO MARINA: "VULCANO II"
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
DIRECCIÓN DOMICILIO: CARRERA 62 # 35 – 36 RIONEGRO, ANTIOQUIA.
TELEFONO: 3174377622


Que como consecuencia de lo anterior el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, profirió el Auto N° 001 del 07 de enero de 2020, por medio del cual se impuso una medida preventiva contra el señor Pablo Andrés Gutiérrez Gallegos identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201, de decomiso preventivo de una (01) motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "VULCANO II" con certificado de matrícula N° CP-05-0577 de propiedad del señor PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ GALLEGOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 98.662.201

Que mediante memorando N° 20206660000131 del 16-01-2020, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó el contenido del auto No. 001 del 07 de enero de 2020 al señor PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ GALLEGOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 98.662.201.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra el señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO y se adoptan otras determinaciones"

Ahora bien, la medida preventiva impuesta mediante auto No. 001 del 07 de enero de 2020, consiste en el decomiso preventivo de una (01) motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "VULCANO II" con certificado de matrícula N° CP-05-0577 de propiedad del señor PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ GALLEGOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 98.662.201, impuesta por Guardacostas de Cartagena a través de formato acta de protesta de fecha: 17-12-2019, en el sector entre Isla Grande y Bendita Beach - Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, en las Coordenadas Geográficas 75°43'26" W y 10°08'46"N, en jurisdicción del Parque Natural Nacional los Corales del Rosario y San Bernardo

Que mediante memorando radicado No. 20206660000413 del 24-01-2020, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a esta Dirección Territorial el acta de inventario y avalúo de los elementos decomisados, los cuales se relacionan a continuación:

Unidad	ELEMENTO	DESCRIPCIÓN	ESTADO
1	JET SKY MODELO VX CRUISER MATRÍCULA CP-05-0577	<p>DESCRIPCIÓN TÉCNICA:</p> <p>El modelo VX CRUISER representa la combinación perfecta entre la economía del nuevo motor TR-1 de 1050 c.c. y la maniobrabilidad de un casco VX, el más vendido en todo el mundo, además de contar con accesorios y materiales de lujo. Cuenta con una plataforma más amplia, un casco NanoXcel® rediseñado y la tecnología RiDE patentada por Yamaha. Color disponible: Azul celeste metalizado.</p> <p>Especificaciones técnicas: NanoXcel® 3.35 1.22 1.19 303 High Output 4 tiempos (TR-1), 3 cilindros 155mm (alta presión) 1049 82 x 66.2 11.0:1 Inyección electrónica 70 Carter seco 3.5 93.2 1-3 personas Corriente Largo (m) Ancho (m) Alto (m) Peso en seco (kg) Tipo de motor Tipo de bomba Cilindrada (cc) Diámetro x carrera (mm) Relación de compresión Sistema de alimentación Capacidad de combustible (l) Sistema de lubricación Capacidad total de aceite (l) Capacidad de almacenamiento (l) Capacidad de pasajeros Gasolina recomendada.</p> <p>https://www.eduardono.com/nautico/Ficha%20vx%20cruiser.pdf https://www.eduardono.com/nautico/es/productos-y-servicios/vx-cruiser</p>	REGULAR ESTADO
REGISTRO FOTOGRAFICO JET SKY MODELO VX CRUISER MATRÍCULA CP-05-0577			
			
PRECIO COMERCIAL, EDUARDOÑO: CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA M9IL PESOS (\$ 53.370.000 Pesos)			Regular

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEG0 y se adoptan otras determinaciones"

GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 2211 del 28 de diciembre de 2016, se precisan los límites del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEG0 y se adoptan otras determinaciones"

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO y se adoptan otras determinaciones"

titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5° de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe entre otras las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural:

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral primero (1°) del artículo decimo primero de la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017, señala que se encuentra prohibido entre otras conductas:

(...)

1. *Utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar gusanos o platillo para actividades de recreación, sí como las actividades recreativas a motor como sky acuático, jetsky, entre otros, en toda el área protegida.*

(...)

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley en comento señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que a través del auto N° 001 del 07 de enero de 2020, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso al señor Pablo Andres Gutierrez Gallego, la medida preventiva de decomiso preventivo de una (01) motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "VULCANO II" con certificado de matrícula N° CP-05-0577 de propiedad del señor Pablo Andrés Gutiérrez Gallego identificado con cedula de ciudadanía N° 98.662.201, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que este despacho mantendrá la medida preventiva antes mencionada ya que al interior del área

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO y se adoptan otras determinaciones"

protegida se encuentra prohibida la utilización de este tipo de elementos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar en la etapa procesal que corresponda el nexo causal entre las acciones que dieron origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

Que visto lo anterior y una vez analizado el material remitido por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, lo lógico y jurídicamente procedente es iniciar la correspondiente investigación sancionatoria administrativa ambiental, por presunta violación a la normativa ambiental.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación ambiental de carácter sancionador contra el señor Pablo Andrés Gutiérrez Gallego identificado con cedula de ciudadanía N° 98.662.201, quien funge según material que obra en el expediente como propietario de la motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "VULCANO II" con certificado de matrícula N° CP-05-0577, se desprende de que el elemento decomisado se encontraba realizando una actividad prohibida al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial desplegará todas las diligencias administrativas necesarias con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor Samir Medrano Salas, quien se encontraba haciendo uso de la moto acuática (marina) el día 17 de diciembre de 2019, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Citar a rendir declaración al señor Pablo Andrés Gutiérrez Gallego identificado con cedula de ciudadanía N° 98.662.201, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
3. Oficiar a la Capitanía de Puerto de Cartagena, con el fin que se sirva informar el nombre del propietario de la motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "VULCANO II" con certificado de matrícula N° CP-05-0577.
4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO y se adoptan otras determinaciones"

todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de decomiso preventivo de una (01) motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "VULCANO II" con certificado de matrícula N° CP-05-0577, impuesta por el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo a través del Auto N° 001 del 07 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra el señor Pablo Andrés Gutiérrez Gallego identificado con cedula de ciudadanía N° 98.662.201, en calidad de propietaria de la motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "VULCANO II" con certificado de matrícula N° CP-05-0577, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato Acta de Inmovilización de fecha 17-12-2019.
2. Acta General N° MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21, de fecha 17 de diciembre de 2019
3. Certificado de matrícula N° CP05-0577.
4. Comunicaciones radicados N° 2020666000131.
5. Auto Número 001 del 07 de enero de 2020 y otras actuaciones realizadas en el marco del ejercicio de la autoridad ambiental por el PNNCRSB.
6. Copia de la comunicación del acto administrativo enviada vía correo electrónico.
7. Solicitud documentos y corrección incautación de moto acuática "VULCANO II" mediante oficio N° 20206660000051.
8. Certificado de matrícula N° CP-09-1120.
9. PQRS Radicado N° 20196660002832, mediante oficio N° 20206660000141 se le informó al usuario que la DTCA le daría respuesta de fondo a su solicitud.
10. Informe Técnico Inicial N° 20206660012746 del Auto N° 001 del 07 de enero de 2020.
11. Acta de inventario y avalúo de fecha: 2020-01-24.
12. Envío acta de inventario y avalúo de elemento decomisado Auto N° 001 de 2020 (JetSky de nombre "VULCANO II", identificada con matrícula CP-05-0577).

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor Samir Medrano Salas, quien se encontraba haciendo uso de la moto acuática (marina) el día 17 de diciembre de 2019, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Citar a rendir declaración al señor Pablo Andrés Gutiérrez Gallego identificado con cedula de ciudadanía N° 98.662.201, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
3. Oficiar a la Capitanía de Puerto de Cartagena, con el fin que se sirva informar el nombre del propietario de la motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "VULCANO II" con certificado de matrícula N° CP-05-0577.
4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO y se adoptan otras determinaciones"

PARAGRAFO: Designar al Jefe Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante las diligencias señaladas en los numerales anteriores del presente artículo.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor Pablo Andrés Gutiérrez Gallego, de conformidad con en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

25 FEB 2020



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y Revisó: KBuiles.